



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Radicado : 2014-00715.

Asunto : Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

La apoderada judicial de la parte demandada, representada por Comcel SA, mediante escrito remitido vía correo electrónico institucional, el día 6 de Octubre del 2021, formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto proferido el día 24 de Septiembre del 2021, notificado por estados electrónicos del día 1 de Octubre del 2021.

Manifestó, la recurrente : “ 1. Se insiste nuevamente que el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO no puede desconocer lo consignado en el ARTÍCULO 104. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011)

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

2. El ARTÍCULO 133 del Código General del proceso señala :

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia...”

3. Los principios, garantías y derechos fundamentales consagrados en el Constitución Política de 1991, deben aplicarse en forma directa e inmediata en todos los procesos; y considero que no se garantiza dicha aplicación si se limitan las nulidades procesales a "sólo" las enunciadas taxativamente en el Código General del proceso

4. Y en el presente proceso se infringe el DERECHO AL DEBIDO PROCESO y el DERECHO AL JUEZ NATURAL consagrados en el art 29 de la Constitución Política si el pleito se sigue tramitando ante un JUEZ QUE NO ES EL COMPETENTE, ya que el juez que debe seguir conociendo del presente juicio es el JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN y aunque en el numeral 1o del artículo 133 del Código general se señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de

jurisdicción o de competencia.

5. El señor Juez 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO en el auto que aquí se recurre dijo : "Finalmente, debe quedar claro, que la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, es una causal subjetiva, porque depende de dos conductas del juez : 1.Haber declarado la falta de jurisdicción o competencia y 2. Haber actuado después de haberse hecho aquella declaración.

6. En éste caso el Juez 2o CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO se está absteniendo de declarar su falta de jurisdicción o de competencia con fundamento en las normas, ya citadas en el escrito que contiene la solicitud de Nulidad, es decir, los artículos 104, 152 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ello no impide que el proceso esté viciado de NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR SUBJETIVO, y que por ende se está vulnerando a las partes la garantía constitucional del DEBIDO PROCESO.

7. En el escrito en el que se solicitó la nulidad manifesté:

"11. La falta de jurisdicción y de competencia devienen en una causal de nulidad insaneable y la cual no pudo ser alegada como excepción previa dentro del término del traslado de la demanda por parte de COMCEL ya que la vinculación al Municipio de Bello se realizó en forma posterior a la radicación de la contestación de la demanda" y por ende con posterioridad al vencimiento del término para presentar excepciones

8. No se comparte la opinión consignada en el auto del 24 de septiembre de 2021 en la que el señor Juez 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO expresó : " La sociedad, Comcel SA, incurrió en el numeral 1 de este artículo, (se refiere al art 136 del C.G del P) Cuando contestó la demanda, pudo alegar estos hechos como excepción previa y no lo hizo, es decir, actuó en el proceso, sin proponerla. No existe razón jurídica para no haber formulado esta excepción..."

9. Se recuerda aquí un hecho procesal que la vinculación al proceso del Municipio de Bello se dio NO con el escrito que contiene el llamamiento en garantía que realizó la sociedad COMCEL S.A., sino con los autos del Juzgado 2 Civil de Circuito de Bello del 21 de octubre de 2016 (auto que aceptó el llamamiento en garantía al MUNICIPIO DE BELLO) y con el auto del 27 de febrero de 2017 (auto que aceptó el llamamiento al poseedor MUNICIPIO DE BELLO) y por ello COMCEL S.A., no podía haber presentado la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA por el FACTOR SUBJETIVO, en el término del traslado de la demanda como excepción previa y sin que se hubiese admitido el llamamiento en garantía al MUNICIPIO DE BELLO. Recuérdese que éste llamamiento en garantía fue negado, en un principio, en el mismo juzgado 2 civil del circuito de Medellín véase el auto DEL 23 DE JULIO DE 2015 que rechazó el llamamiento, auto que fue apelado por la suscrita apoderada y entonces el Tribunal Superior de Medellín ante quien se surtió la alzada, en el auto del 8 de Julio de 2016 fue quien tomó la decisión de admitir el llamamiento en Garantía formulado por Comcel S.A., al Municipio de Bello.

10. Por lo manifestado en los párrafos precedentes al escrito que contenía la solicitud de nulidad, radicado el 30 de agosto de 2021, sí se le debió haber dado el trámite de incidente de nulidad ya que sí se reunían los requisitos de los artículos 134 y 135 del Código General porque la Nulidad

no se omitió alegarla como excepción previa ya que no se podía alegar en ése momento porque no se había vinculado procesalmente al Municipio de Bello como llamado en garantía y por ello el párrafo que se trae como conclusión del auto del 24 de septiembre de 2021 que se transcribe a continuación carece de sustento legal así:

Cita textual del párrafo del auto del 24 de septiembre de 2021 y que no tiene sustento legal :

“Analizado el escrito, que contiene el incidente de nulidad formulado por la sociedad, Comcel SA, al tenor del inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se concluye, que este debe rechazarse de plano, porque los hechos en que se funda esta nulidad se fundó en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas y porque se propuso después de saneada, (negrilla fuera de texto)

11. Resulta demasiado importante advertir en el presente Recurso que la FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA por los factores subjetivo y funcional constituyen nulidades insaneables de conformidad con los artículos 16, 29 y 139 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo

actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.

“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Negrilla fuera de texto).

En el ARTÍCULO 29. Del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO SE LEE :

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

En el inciso 2o del artículo 139 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO señala: “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional” (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

12. En la ley, en este caso, en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, el vicio de nulidad del proceso, que se causa por la omisión de declaratoria de incompetencia, por los factores subjetivo y funcional es insaneable y en

nuestro sentir no puede restringirse a que deba ser alegada como excepción previa, sino que puede alegarse en cualquier momento porque de otra manera sería saneable por el silencio de las partes o por su interposición luego de vencido el término para presentar excepciones previas.

13. La prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio.

14. La asunción de competencia, con desconocimiento de la competencia por los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia y en razón a ésta circunstancia fue que el día 30 de agosto de 2021 se radicó la solicitud de nulidad, pues es el Señor JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO quien pretende seguir adelantando un proceso para el cual él ya no es el competente por estar vinculado una entidad de derecho público como lo es el MUNICIPIO DE BELLO, y por ello se trata de una falta de competencia por el factor subjetivo la cual es improrrogable y en consecuencia insaneable y declarable aún de oficio v así lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016 de la CORTE CONSTITUCIONAL.

15. Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables v por ello si la NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR SUBJETIVO es INSANEABLE, ella puede alegarse en cualquier tiempo v por ello no obró conforme a derecho el señor JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO al negar la declaratoria de nulidad por la falta de competencia por el factor subjetivo ya que en éste proceso se encuentra vinculado el municipio de Bello (entidad de derecho público) y en consecuencia el auto recurrido deberá reponerse.

16. Como fundamento jurisprudencial de la nulidad insaneable, por la falta de competencia por el factor subjetivo y funcional consúltese la parte motiva de la sentencia C-537 de 2016 de la CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de la cual se recogieron algunos argumentos citados en el presente memorial.

17. Resulta importante también citar en el trámite de los presentes recursos de Reposición y en subsidio apelación el ARTÍCULO 138. Del código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse, (negrilla fuera de texto).

18. Aunque el señor Juez 2o CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, tramitó la solicitud de nulidad, no como incidente, (debiendo hacerlo porque se cumplieron los requisitos de los artículos 134 y 135 del Código General) como lo expresó en el auto del 24 de septiembre de 2021 éste auto que resolvió negando de plano la nulidad es apelable a la luz de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del CGP. que señala:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

PETICIONES

Solicito Respetuosamente señor Juez Reponer la decisión contenida en el auto del 24 de septiembre de 2021 notificado en estados del 1 de octubre de 2021 y en su lugar declarar su falta de competencia por el factor subjetivo y ordenar remitir el expediente al Juez ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN a quien le corresponderá seguir conociendo del proceso y en subsidio de no reponerse el auto impugnado le solicito conceder el recurso de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN.

La parte demandante, aprovecho, el traslado de los citados recursos y mediante escrito del día 20 de Octubre del 2021, presentado vía correo electrónico institucional, aprovecho esta oportunidad en los siguientes términos : " I. ARGUMENTOS EQUIVOCADOS DEL DEMANDADO

Los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada con las cuales sustenta el recurso son equivocados por las siguientes razones:

-El numeral 1 del artículo 133 del CGP, es claro en señalar que sólo hay nulidad cuando el Juez actúa DESPUES de haber declarado su falta de jurisdicción o competencia, es decir, es requisito necesario para que dicha causal prospere, que el juez haya emitido decisión judicial declarando la ausencia este presupuesto procesal.

-No es cierto que la apoderada de la parte demandada no hubiera podido presentar la excepción previa de falta de competencia, pues es claro que aun cuando el llamamiento en garantía en contra del Municipio de Bello no estuviese admitido, la parte ya conocía que su vinculación se iba a dar en el proceso, pudiendo así realizar todas las conductas procesales que tienen los demandados, tales como interponer recurso contra el auto que admite la demanda, formular excepciones previas, contestar la demanda y llamar en garantía, entre otros.

-Por último, es claro que un proceso de restitución debe ser conocido por el Juez Civil de acuerdo con el artículo 15 del Código General del Proceso, siendo este juzgador y bajo este tipo de trámite (377 y 388 del CGP) como se debe decidir la presente controversia, incluso encontrándose vinculado el Municipio de Bello.

II. ÁNIMO DILATORIO – CONDENA EN COSTAS

Se llama la atención del señor Juez y del Tribunal Superior de Medellín, que es claro el ánimo dilatorio que tiene la apoderada de la parte demandada, al presentar un incidente de nulidad el día anterior a la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, para que la misma no se realice, máxime teniendo en cuenta que el motivo por el cual fundamenta la solicitud de nulidad, era conocido por esta desde la vinculación del Municipio de Bello al presente proceso.

Ahora que hay nueva fecha de audiencia fijada para el próximo 02 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandada insiste con un argumento incluso temerario por cuanto su equivocación, interponiendo un recurso de reposición y apelación, al parecer con el propósito de que la audiencia ya fijada no se celebre, en detrimento de mi representada que espera una decisión desde el año 2014.

Por lo anterior solicitamos se condene en costas de acuerdo con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

III. SOLICITUD DE MULTA DEL ARTÍCULO 78 CGP

El numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, señala que las partes deben una copia de los memoriales que sean presentados en el proceso, situación que no ocurrió con el memorial contentivo del recurso de reposición y apelación interpuesto.

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos se imponga una multa de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE por dicha infracción.

IV. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente al despacho, se sirva no reponer la decisión en los términos descritos y sancionar a la parte

demandada, por lo ya detallado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Una de las inconformidades de la recurrente es la siguiente : " 10. Por lo manifestado en los párrafos precedentes al escrito que contenía la solicitud de nulidad, radicado el 30 de agosto de 2021, sí se le debió haber dado el trámite de incidente de nulidad ya que sí se reunían los requisitos de los artículos 134 y 135 del Código General porque la Nulidad no se omitió alegarla como excepción previa ya que no se podía alegar en ése momento porque no se había vinculado procesalmente al Municipio de Bello como llamado en garantía y por ello el párrafo que se trae como conclusión del auto del 24 de septiembre de 2021 que se transcribe a continuación carece de sustento legal así:

Cita textual del párrafo del auto del 24 de septiembre de 2021 y que no tiene sustento legal:

"Analizado el escrito, que contiene el incidente de nulidad formulado por la sociedad, Comcel SA, al tenor del inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se concluye, que este debe rechazarse de plano, porque los hechos en que se funda esta nulidad se fundó en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas y porque se propuso después de saneada, (negrilla fuera de texto)

Olvida la recurrente, que hoy en día el Código General del Proceso, que regula el trámite del proceso civil, establece unos requisitos de forma o de procedibilidad de la nulidad procesal.

Uno de ellos, es haber omitido alegar los hechos que sirven de fundamento del incidente de nulidad como excepción previa.

La sociedad, Comcel SA, admitió que tenía celebrado un contrato de arrendamiento de 225 metros cuadrados del inmueble de propiedad del Municipio de Bello, destinado a la instalación de una torre de comunicación celular.

La demanda, que ocupa este proceso fue admitida mediante auto del día 12 de Febrero del 2015, a tramitar por el proceso declarativo verbal mediante acción reivindicatoria.

Ninguno de los actores del proceso, puede modificar ese procedimiento y esa acción ni aun el suscrito, por una sencilla y simple razón : el demandante, en ejercicio de su derecho constitucional fundamental del acceso a la administración de justicia, decidió demandar a Comcel SA, porque considero, que esta entidad estaba poseyendo porción del terreno de su propiedad ubicado en Bello.

La relación jurídico procesal, se dio inicialmente entre la sociedad, Verde Ajeno SAS y la sociedad, Comcel SA.

La intervención del Municipio de Bello, es litisconsorcial bajo las figuras de llamadas en garantía y llamamiento de poseedor.

El eje central de este asunto, es una acción reivindicatoria, mediante la cual el propietario del bien a reivindicar, demanda a la persona, que él considera, que es la poseedora material del bien, que resulta ser una persona jurídica de derecho privado.

Esa acción reivindicatoria, no tiene por objeto un asunto de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, porque es una acción civil para obtener la reivindicación del bien objeto de este asunto judicial, es decir, obtener la posesión material del bien de propiedad del demandante y que, según este, se encuentra ocupado por Comcel SA.

El contrato de arrendamiento, celebrado entre el Municipio de Bello y la sociedad, Comcel SA, no puede ser oponible al demandante porque él es propietario de ese bien y no había autorizado su arriendo. El municipio de Bello, tuvo la oportunidad de actuar en dos calidades distintas en este proceso: llamado en garantía y llamamiento de poseedor dentro de las cuales bien pudo formular la excepción previa de falta de jurisdicción de este Despacho.

La apoderada recurrente, pretende distraer este asunto, porque pretende que su objeto sea el contrato de arrendamiento celebrado por la sociedad, que representa con el Municipio de Bello y resulta, que la acción que ocupa este asunto, es una acción reivindicatoria y nunca una acción contractual o tenencia.

La acción reivindicatoria, es una acción real, por medio de la cual se ejerce el derecho real de dominio y las acciones contractuales y tenenciales, son acciones derivadas de contratos, que resultan ser acciones personales y nada tienen que ver con acción reivindicatoria.

Hoy en día, la Ley 1564 del 2012, es el ordenamiento jurídico, que regula el proceso civil.

El artículo 135 del Código General del Proceso, ordena : “ La parte que alegue una nulidad, deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

Este Despacho omitió analizar otro de los requisitos exigidos para formular un incidente de nulidad: no podrá alegar la nulidad, quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Para la incidentista, “ 10 . Así las cosas y estando en MUNICIPIO DE BELLO vinculado al proceso Reivindicatorio de la referencia, y el cual es una entidad pública en virtud de los dos (2) llamamientos (llamado en Garantía y llamado como Poseedor) devino la falta de JURISDICCIÓN Y/O FALTA DE COMPETENCIA y el proceso debe remitirse a los Jueces administrativos de Medellín por estar debidamente vinculada al proceso una entidad de derecho público.”. Así lo expreso en el escrito de nulidad.

Después de la vinculación del Municipio de Bello, como llamado en garantía por la sociedad, Comcel SA, la Sala de Decisión Civil Unitaria del Tribunal Superior de Medellín, MP Piedad Cecilia Vélez Gaviria, por auto del día 8 de Julio del 2016, dispuso admitir el citado llamamiento en garantía.

La sociedad, Comcel SA, actuó en este asunto, a saber :

1.El día 13 de Julio del 2021, se llevó a efecto la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En esa audiencia intervino, el representante legal de la sociedad, Comcel SA y su apoderada judicial. Esa audiencia se suspendió con el fin de que las partes del proceso llegaran a un acuerdo extraprocesal, porque el apoderado del Municipio de Bello, requería de autorización por parte del Comité de Conciliación de la citada entidad.

Es bueno anotar, que la sociedad, Comcel SA, actuó en la audiencia, sin haber propuesto la nulidad.

Finalmente, el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, ordena : “ Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”. Es claro, que la falta de jurisdicción o la falta de competencia, no son causales de nulidad insaneables.

CONCLUSIONES.

No existen nuevas razones de hecho y de derecho, que obliguen a este Juzgado, a revocar la decisión tomada mediante providencia del día 24 de Septiembre del 2021, que rechazo de plano la solicitud de nulidad, formulada por la sociedad, Comcel SA.

En consecuencia, no se repondrá el auto proferido el día 24 de Septiembre del 2021.

Ordena el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso : “ Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia :

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”.

El inciso 6 del artículo 323 del Código General del Proceso, ordena : “ La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”. No existe disposición en contrario, que disponga que el recurso de apelación contra el auto, que rechaza de plano un incidente, en este caso de nulidad, deba aplicarse en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación en contra del auto proferido el día 24 de Septiembre del 2021., el cual se surtirá ante la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Se ordenará remitir todo el expediente y para el efecto, se ordenará el escaneo de todo el expediente, el cual será remitido a la citada

Corporación, vía correo electrónico institucional y atendiendo las normas dispuestas en el Decreto 806 del 2020 y los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expedidos para él envió de expediente entre las autoridades judiciales.

Con relación a las peticiones del apoderado de la sociedad demandante, están deben ser resueltas después del trámite del debido proceso, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la sociedad, Comcel SA para poder imponer una sanción de multa, en caso de que efectivamente proceda.

Oportunamente, se verificará la procedencia de esa solicitud de la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. No se repone, el auto proferido el día 24 de Septiembre del 2021, porque no existen nuevas razones de hecho o de derecho, que obliguen a este servidor a revocar la citada decisión.

SEGUNDO. En subsidio, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, el que deberá surtirse ante el superior funcional de este Juzgado : la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO. Para surtir el recurso se ordena remitir el expediente escaneado, vía correo electrónico institucional, atendiendo las normas expedidas con base en el Decreto 806 del 2020 y los Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 84 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 29 MES Noviembre DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO